

**SECRETARIA.** Bogotá D.C. Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO LABORAL N° 2021-00357 de **NEYLA SUAREZ CHAVEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que obra solicitud de mandamiento de pago. Sirvase proveer.

  
**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., **16 NOV. 2021**

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago recabado en la demanda, tomando como base los documentos que obran dentro del proceso ordinario a los que el impulsor prodiga virtualidad ejecutiva.

Al procederse a la revisión de los documentos como base del recaudo ejecutivo, se encuentra que es factible emitir la orden ejecutiva merecida en la demanda, en la medida que aquellos reúnen los requisitos cabalmente exigidos por los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

En efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se tienen que el título ejecutivo emerge de la concurrencia de ciertos requisitos de orden formal y material a la sazón establecida por el precepto en cita. Los formales hacen relación a su procedencia y autenticidad, en tanto que los materiales se concretan en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el documento con efectos compulsivos.

Es decir, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia

judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Como fundamento de su pedimento, el despacho analiza, el contenido tanto de la sentencia de primera instancia, Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral y Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, así mismo, el contenido de los autos mediante el cual se liquidó y aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario. Resulta a cargo de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, y de hacer en los términos del Art. 433 del Código General del Proceso.

En consecuencia y por encontrarse cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el Juzgado libran mandamiento ejecutivo en los términos del Art. 433 de la misma obra, a excepción de las costas pues las mismas ya se encuentran pagadas a órdenes del proceso ordinario.

Respecto de la solicitud de medidas cautelares debe la parte actora prestar juramento conforme lo dispone el art. 101 del CPT Y SS.

Sin lugar a dictar mandamiento de pago por concepto de intereses legales de que trata el art. 1617 del C.C. respecto de las mesadas pensionales en tanto la sentencia no se pronunció al respecto, y condenó al pago de la indexación de las sumas adeudadas.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO:**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los siguientes términos:

- 1- A reconocer y pagar el 50% restante de la pensión de sobrevivientes por cuenta del fallecimiento del señor **CARLOS ALBERTO BERNAL SANCHEZ** a

la señora MARY JULIET PAEZ CUELLAR identificada con la C.C. 46.677.963, la cual dejó pendiente Colpensiones en la Resolución GNR 14117 de 22 de enero de 2015, junto con los reajustes anuales y mesadas adicionales a que haya lugar, a partir del 29 de enero de 2014, día siguiente del fallecimiento del causante, sumas que deberán ser indexadas al momento de su pago acudiendo a los índices de precios al consumidor. .

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este auto admisorio a **COLPENSIONES**, como persona jurídica de derecho público, en la forma establecida en el Art. 41, Parágrafo del C.P.T y S.S., y Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: SE REQUIERE** a la parte ejecutante prestar juramento conforme lo dispone el art. 101 del CPT Y SS, para efecto de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO**  
**JUEZ**

Agp

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 130 ELIADO HOY 17 NOV 2021

KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA  
Secretario